



Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito de Bogotá
Sección Tercera
Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp. -No. 11001333603320220006300

Demandante: ALBA NORY AGREDO GALVIS

Demandado: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A

Auto interlocutorio No. 0319

Procede el despacho a continuar con el trámite correspondiente dentro del proceso de la referencia, así:

I. ANTECEDENTES

(i) El día 28 de febrero de 2022 la señora ALBA NORY AGREDO GALVIS mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A con el propósito que se adelantara la **ejecución de la condena dejada de pagar por parte del ejecutado, más los intereses moratorios** a que tuvieran lugar. Obligación derivada de la sentencia de segunda instancia proferida el 8 de octubre de 2020, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección A) –Documento nro. 2 exp. digital-

(ii) Mediante proveído del 18 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago en favor de la señora ALBA NORY AGREDO GALVIS y en contra de la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. El mandamiento fue adicionado y corregido con auto del 16 de mayo de 2022, cuya orden quedó definida de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de la señora **ALBA NORY AGREDO GALVIS** por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (05smlmv) al año 2020, **por concepto de daño moral** (establecidos en el título ejecutivo), **esto es, el valor de cuatro millones ochocientos treinta y seis mil quince pesos (\$4.836.015) moneda corriente.**
2. La suma equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (05 smlmv) al año 2020, por concepto de **daño a bienes constitucionalmente**

protegidos (establecidos en el título ejecutivo), **esto es, el valor de cuatro millones ochocientos treinta y seis mil quince pesos (\$4.836.015) moneda corriente.**

3. **La suma doscientos mil pesos (\$200.000) moneda corriente, por concepto de agencias en derecho fijados en el título ejecutivo.**
4. **Los interés sobre el total del capital, es decir, NUEVEMILLONES ochocientos setenta y dos mil treinta PESOS (\$9.872.030) moneda corriente, bajo los parámetros del artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el día 22 de octubre de 2020 hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación, tomando en cuenta también que la solicitud de pago fue elevada el día 22 de marzo de 2021.**

SEGUNDO: La sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A debe pagara la señora **ALBA NORY AGREDO GALVIS las siguientes sumas de dinero:**

1. **La suma equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (05 smlmv) al año 2020, por concepto de daño moral (establecidos en el título ejecutivo), esto es, el valor de cuatro millones ochocientos treinta y seis mil quince pesos (\$4.836.015) moneda corriente.**
2. **La suma equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (05smlmv) al año 2020, por concepto de daño a bienes constitucionalmente protegidos (establecidos en el título ejecutivo), esto es, el valor de cuatro millones ochocientos treinta y seis mil quince pesos (\$4.836.015) moneda corriente.**
3. **La suma doscientos mil pesos (\$200.000) moneda corriente, por concepto de agencias en derecho fijados en el título ejecutivo.**
4. **Los interés sobre el total del capital, es decir, NUEVE MILLONES ochocientos setenta y dos mil treinta PESOS (\$9.872.030) moneda corriente, bajo los parámetros del artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el día 22 de octubre de 2020 hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación, tomando en cuenta también que la solicitud de pago fue elevada el día 22 de marzo de 2021.**

TERCERO: La obligación debe ser pagada por la ejecutada en el término de cinco (05) días siguientes, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso. Una vez notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada, podrá presentar excepciones de mérito según el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, dentro de los diez (10) días siguientes.
(...).

(iii) Mediante auto de 24 de junio de 2022, el Despacho resolvió la solicitud de nulidad de lo actuado formulada por el apoderado de la ejecutada, al considerar que “no ha sido notificada en debida forma, pues no ha sido notificada personalmente, ello, al no habersele enviado a la dirección de notificaciones dispuesta para ello [notificacionesjudiciales@tigo.com.co], ninguna de las actuaciones relacionadas con el presente proceso”. Frente a lo anterior, se decidió:

“PRIMERO: NEGAR la nulidad señalada por el apoderado de la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A con fundamento en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: A partir de la notificación por estado de este auto la ejecutada tendrá la oportunidad de formular excepciones de mérito según el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, dentro de los diez (10) días siguientes.

TERCERO: Por secretaria compartese el enlace electrónico del expediente a la ejecutada por el término de diez (10) días con el objeto de que adopten la estrategia de defensa que a bien consideren.”

Para adoptar la anterior determinación este Despacho realizó las siguientes consideraciones:

“Nótese que la parte demandada –y en este caso la ejecutada– se identifica como UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.; a quien se declaró administrativa y extracontractualmente responsable. Y en el ordinal séptimo de la parte resolutive del título ejecutivo se ordenó su notificación mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica notificacionesjudicialesepm@epm.com.co.

Vista la página web oficial de la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. cuya dirección es: <https://cu.epm.com.co/institucional/sobre-epmm> -por hacer parte del grupo epm- en el sitio home se indica a la ciudadanía que la dirección de notificaciones judiciales es: notificacionesjudicialesepm@epm.com.co.

Con lo anterior se quiere significar que como el presupuesto normativo del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 alude a la obligación de la entidad pública de contar **con un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales**, no es dable achacar una indebida notificación personal, cuando es la parte presuntamente vulnerada la que ha establecido dos direcciones electrónicas para el mismo fin, y solo ha puesto en conocimiento de la ciudadanía una de ellas, esto es, el buzón electrónico en el que justamente ha enviado la comunicaciones y notificaciones el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el actor y este Juzgado.

Por otro lado, la presunta nulidad a la que hace referencia la parte ejecutada en todo caso habría de entenderse saneada en los términos del numeral 4º artículo 136 de la Ley 1564 de 2012, pues lo cierto es que actualmente la entidad tiene pleno conocimiento del contenido del mandamiento de pago, del proceso ejecutivo, y cuando tuvo pleno conocimiento de ello no interpuso recurso alguno en contra del mandamiento, por el contrario su conducta fue alegar el pago de la obligación. En ese sentido se concluye que el acto de notificación personal – aparentemente defectuoso– cumplió su finalidad y de ninguna manera vulneró el derecho a la defensa de la parte.

Ahora en aras del adecuado avance del proceso, y comoquiera que la ejecutada ha establecido cuál es su buzón electrónico de notificaciones judiciales para el presente tramite, a partir de este proveído envíense cada mensaje de datos con ocasión a este proceso, a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@tigo.com.co, al cual igualmente quien apoderada los intereses de la parte ejecutante deberá tener en cuenta.

Adicionalmente, dado que a través de este análisis se ha establecido que la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A actualmente integra el

contradictorio, en procura de su derecho a la defensa técnica, a partir de la notificación por estado de este auto la ejecutada tendrá la oportunidad de formular excepciones de mérito según el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, dentro de los diez (10) días siguientes.

Asimismo por secretaria compartese el enlace electrónico del expediente a la ejecutada por el término de diez (10) días con el objeto de que adopten la estrategia de defensa que a bien consideren.”

(iv) La citada decisión fue notificada por estado el 28 de junio de 2022¹. Sin embargo, el enlace electrónico del expediente que se ordenó compartir a la ejecutada fue remitido al correo notificacionesjudiciales@tigo.com.co por la Secretaria de este Despacho **el 12 de julio de 2022** (doc. nro. 27 exp. digital).

(v) Por tanto, el término de los 10 días de que trata el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012 para presentar excepciones de mérito corrió desde el **13 de julio de 2022 al 27 de julio de 2022**, lapso dentro del cual la parte ejecutada guardó silencio.

(vi) Del presunto pago de la obligación objeto de recaudo realizado por la parte ejecutada

Frente a este punto, se verifica el siguiente trámite procesal:

- El 26 de abril de 2022 con memorial electrónico (doc. nro. 12 exp. digital) la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. informó que el día 25 de abril del 2022 mediante documento de pago No. 1500007416 UNE EPM procedió a consignar la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL TREINTA PESOS(\$9.625.030,00) en el Banco agrario con factura R2212009105 a favor de la señora ALBA NORRY AGREDO GALVIS, allegando unos documentos en los que afirma se encuentra sustentado su dicho.
- Con memorial del 22 de junio de 2022 el apoderado de la parte ejecutante solicitó al Despacho dispusiera el pago del depósito judicial reconociéndolo como un cumplimiento parcial de la condena (doc. nro. 21 exp. digital).

¹ Actuación registrada en el Sistema de Consulta de Actuaciones de la Rama Judicial.

- Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho mediante auto de 24 de junio de 2022 (doc. nro. 23 exp. digital) dispuso: **a)** no acceder a la solicitud de la entrega del título de depósito judicial al que hizo referencia la ejecutante; **ii)** solicitar a las partes que **en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación** del auto expresaran las razones y consideraciones frente a este aspecto; y **b)** requerir a la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. para que en el mismo término explicara cómo desplegó la conducta del pago y de qué manera la ejecutante puede recibir el dinero que se asegura haber pagado.
- En cumplimiento de lo anterior el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial de 29 de junio de 2022 (doc. nro. 26 exp. digital) emitió pronunciamiento en el sentido de señalar que: **a)** el total adeudado por la ejecutada para esa fecha correspondía a la suma de \$ 12.028.660; **b)** no había recibido pago alguno; y **c)** *“la consignación supuestamente realizada por la entidad no cubre el total de la deuda.”*

vii) El día 14 de julio de 2022 el expediente ingresó para proveer lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 442 (numeral 2º) del Código General del Proceso cuando se pretenda el pago de obligaciones contenidas en una providencia, el ejecutado únicamente podrá formular las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, así:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios". (Destacado por el despacho)

El artículo 440 ibídem, prevé que cuando el ejecutado no propone excepciones de manera oportuna, el juez mediante auto debe ordenar seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en los siguientes términos:

"(...) Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)." (Destacado por el despacho).

En armonía con lo analizado, dado que en el caso concreto el ejecutado UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A no propuso de manera oportuna ninguna de las excepciones de mérito procedentes, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta lo siguiente:

El proceso ejecutivo busca *"asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó"*².

El instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo, que se define como el *"documento que representa una declaración de la voluntad del juez o de las partes, es aquél que trae aparejada la*

² López Blanco, Hernán Fabio. (2004). *Procedimiento Civil. Parte Especial*. Bogotá: DUPRÉ Editores.

ejecución, o sea, en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital o principal debido, más los intereses y costos”³.

Pues bien, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. [...]”*

De esta norma se desprenden, por un lado, las características de la obligación, esto es que sea expresa, clara, y actualmente exigible, por otro, que debe estar consignada en un documento. Y que además de los documentos que provengan del deudor o causante, las sentencias de condena o cualquier otra providencia judicial debidamente ejecutoriada son títulos ejecutivos.

La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación, y es exigible cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido⁴.

Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación expresa, clara y exigible⁵.

Ahora bien, de forma expresa la ley estableció que las sentencias de condena u otras providencias judiciales, esto es, las que imponen a una persona la realización de una prestación, proferidas por un juez o tribunal de las distintas jurisdicciones, a saber, civil, penal, laboral o, en este caso, contenciosa administrativa, tienen el

³ Carnelutti, Francesco. (1942). *Instituciones del nuevo procedimiento civil italiano*. Barcelona: Editorial Bosch.

⁴ Velásquez G., Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

⁵ Ibid.

carácter de título ejecutivo.

En cuanto a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo es una decisión judicial, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos⁶:

“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”

De acuerdo con lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta.

En el caso que nos ocupa, obra como título de recaudo la sentencia judicial proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección A) el 8 de octubre de 2021 (fls. 5 a 16 doc, nro. 2 exp. digital),

⁶ Auto del 27 de mayo de 1998. Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente 13864. M.P. Germán Rodríguez Villamizar. Citado en el Auto de 30 de mayo de 2013. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente 18057. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

así:

“PRIMERO: REVOCAR la Sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el día veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA, por los daños ocasionados a la parte demandante, con ocasión del reporte negativo ante la central de riesgos CIFIN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA a pagar por concepto de perjuicios morales, los siguientes valores:

1. Para **ALBA NORY AGREDO GALVIS** el equivalente a 5 SMLMV.

CUARTO: CONDENAR a la UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA a pagar por concepto de perjuicios a bienes constitucionalmente protegidos (buen nombre), los siguientes valores:

1. Para **ALBA NORY AGREDO GALVIS** el equivalente a 5 SMLMV.

QUINTO: Se NIEGAN las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Se fijan agencias en derecho en la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)** a favor de la parte demandante, los cuales deberá pagar **UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.
(...)”

Así las cosas, es claro que de la sentencia que sirve de título de recaudo en este proceso se deriva una obligación en contra de la ejecutada UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA, título que contiene una obligación clara, expresa y exigible que sirve de fundamento a las pretensiones de la parte ejecutante, por lo que se hace procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, su adición y corrección.

Cabe precisar que aun cuando la entidad ejecutada puso de presente en el expediente que el día 25 de abril del 2022 consignó la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL TREINTA PESOS (\$9.625.030,00) en el Banco Agrario, a favor de la señora ALBA NORY AGREDO GALVIS; lo cierto para el Despacho es que como quedó expuesto en el auto del 24 de junio de 2022, en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho no se observa depósito judicial alguno en favor del proceso de la referencia y por el valor anunciado por la sociedad ejecutada, razón por la cual esta última fue requerida para que explicara cómo desplegó la conducta del pago y de qué manera la ejecutante puede recibir dicho dinero, no obstante, UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA no ha dado ninguna respuesta; entre tanto, la parte ejecutante se pronunció al respecto, desconociendo

haber percibido algún pago, y que en todo caso, de haberse realizado la mencionada consignación, éste valor no cubre la totalidad de la deuda.

Conforme a lo anterior, y atendiendo que en la actualidad se mantiene la circunstancia de que las conciliaciones bancarias de los meses de abril, mayo, junio y julio del año 2022 correspondientes a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho **no se evidencia depósito judicial en favor del proceso de la referencia**, resulta procedente como se anunció, ordenar seguir adelante con la ejecución, por lo que el tema del pago será revisado en la etapa de liquidación del crédito. En todo caso, se requerirá nuevamente a la entidad ejecutada para que informe cómo desplegó la conducta del pago y de qué manera la ejecutante puede recibir dicho dinero.

DE LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO

Ejecutoriada la sentencia, se practicará por separado la liquidación del crédito, la cual está sujeta a las siguientes reglas respecto a la presentación tal como lo señala el artículo 446 del CGP:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses adeudados, de acuerdo con lo dispuesto en la presente decisión, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. Particularmente, frente al monto presuntamente consignado por la entidad ejecutada en el Banco Agrario por valor de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL TREINTA PESOS (\$9.625.030,00) a favor de la señora ALBA NORRY AGREDO GALVIS, se deberá acreditar la fecha exacta en que ingresó el dinero, aportándose los certificados correspondientes o documentales emitidas por la entidad bancaria.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Según lo anterior, la legitimación radica, en cualquiera de las partes, de la cual se da traslado por tres (3) días a la contraparte.

De manera que presentada la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, en los precisos términos del artículo 446 del CGP, **córrase traslado a la contraparte de quien la presenta por el término de tres (3) días** en la forma prevista en el artículo 110 a efectos que el Despacho entre a su aprobación.

DE LAS COSTAS PROCESALES

Costas

El concepto de las costas procesales, que, como lo ha dicho la doctrina, equivale en general a los gastos que es preciso hacer para obtener judicialmente la declaración de un derecho, es materia de la cual siempre se ha ocupado la ley de enjuiciamiento civil en Colombia ante la imposibilidad de consagrar la justicia totalmente gratuita.

Para la condena en costas la doctrina moderna, y con ella nuestra actual ley procesal (Art. 365 CGP.), ha acogido en esta materia el criterio objetivo, o sea que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, abstracción hecha de su intención y de su conducta en el trámite del proceso, teoría que aparece claramente consagrada en la precitada norma, al estatuir que “la parte vencida en el proceso”.

Establece el numeral 1 del artículo 365 del CGP:

(...)“

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

(...)”.

De acuerdo con lo expuesto y ante la conducta de las ejecutadas al no dar cumplimiento a la orden de mandamiento de pago impartido, habrá lugar a condenarse en costas a la parte ejecutada.

- Las Agencias en Derecho

Corresponde al Despacho fijar las agencias en derecho, como consecuencia de la presente providencia y como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de la misma teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. La fijación de las agencias en derecho debe hacerse conforme a las tarifas aprobadas por el Ministerio de Justicia, analizando además la naturaleza, calidad y duración de la gestión adelantada por el apoderado. Igualmente se ha establecido que no pueden exceder de los topes establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura (Art. 366 del CGP).
2. Así, que habida consideración de que la actuación del apoderado del extremo ejecutante se realizó dentro del marco de actividad normal para este tipo de casos y dada la cuantía del proceso, la naturaleza, calidad y duración de la gestión, y los parámetros establecidos por el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, se fijará como agencias en derecho el valor equivalente al dos (2%) por ciento de las sumas por las que se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin incluir intereses.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, junto con su adición y corrección

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos señalados en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Condenase en costas al extremo ejecutado de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: Se fijará como agencias en derecho el valor equivalente al dos (2%) por ciento de las sumas por las que se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin incluir intereses, la cual deberá cancelar la entidad ejecutada **la ejecutada UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA.**

QUINTO: Se requiere a la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto explique cómo desplegó la conducta del pago y de qué manera la ejecutante puede recibir el dinero que se asegura haber pagado.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, **liquídense por Secretaría los gastos ordinarios del proceso, y en caso de remanentes devuélvanse al interesado;** lo anterior de conformidad con lo que se establezca por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SÉPTIMO: Se advierte que los memoriales que se destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y

simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.⁷

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp8, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁹

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)¹⁰, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se

⁷ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:
ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

8 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

9 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

10 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 “Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,”

confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.¹¹

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.¹²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹³



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

11 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

¹²Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

¹³ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho,** a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Parte ejecutante: erreramatas@gmail.com y alnoag646@gmail.com

Parte ejecutada: Conforme lo ordenado en el auto de 24 de junio de 2022, la dirección electrónica de la ejecutada corresponde a notificacionesjudiciales@tigo.com.co

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc7d215f8c9b00de48714a28885484d71dc1eb7e197146598e874e8a6a079acf

Documento generado en 25/08/2022 09:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>